República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Once de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso.	Ejecutivo
Número.	11001-31-03-041-**2022-00288-**00
Demandante.	Luis Eduardo Ariza Estupiñan
Demandado.	Estefano García Fontan

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de juzgamiento celebrada dentro del presente asunto, se procede a emitir por escrito la sentencia mediante la cual se resuelve el presente litigio, para lo cual se exponen los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y Pretensiones de la demanda

La parte demandante, a través de apoderado judicial, comentó que el demandado firmó en su favor dos letras de cambio, una por la suma de $50’000.000,00 con un vencimiento el 8 de agosto de 2019, y otra por $200’000.000,00, con vencimiento del 18 de febrero de 2020; que el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses desde el 18 de febrero de 2020,; y que los títulos valores prestan mérito ejecutivo pues contienen obligaciones claras, expresas y exigibles conforme a los artículos 422 y 424 del C.G.P

Por lo anterior, solicitó librar mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero contenidas en las citadas letras de cambio, por concepto de capital e intereses moratorios (PDF 03).

1.2. Trámite procesal.

Dentro del plenario se libró mandamiento ejecutivo en la forma pedida por el demandante (PDF 06) y el demandado se notificó por conducta concluyente del auto de apremio (PDF 10), contestando la demanda oportunamente.

Con la contestación el demandado se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, manifestando que el contenido de las letras de cambio es alejado de la realidad, circunstancia que impide que la obligación sea clara, expresa, líquida y exigible, restando legalidad a los títulos valores. También solicitó requerir al demandante para que aporte los originales de los cartulares, toda vez que no le consta que el actor no haya iniciado otro proceso con los mismos documentos como base de la ejecución. Además, formuló las excepciones de mérito que denominó:

(i) "*FALTA DE REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÒN POR LLENADO ABUSIVO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO*:", aduciendo que los títulos valores fueron diligenciados en blanco sin que el demandado dejara autorización, carta de instrucciones u otro documento para el efecto, por lo que considera no se cumplen los requisitos de los artículos 621 y 622 del C. de Comercio.

(ii) "*TEMERIDAD Y MALA FE*", argumentando que los datos reflejados en las letras de cambio son falsos, y que el demandante abusa grave e indiscriminadamente por tener en su poder un título valor original, olvidando que dicho título fue creado en blanco, pero dicho préstamo no se dio por la suma alegada con la demanda.

(iii) "*COBRO DE LO NO DEBIDO*", señalando que la parte actora pretende cobrar una letra de cambio con valores alejados de la realidad y con una supuesta fecha de vencimiento de la obligación; y que el demandante llenó los espacios en blanco para su beneficio, de tal manera que las letras de cambio no se vieran afectadas con el termino de prescripción, con el fin de causarle unos daños y perjuicios al demandado (PDF 14).

De los medios exceptivos se corrió traslado a la parte actora en la forma prevista en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P. (PDF 41), quien se pronunció oportunamente sobre el particular, solicitando se rechacen por no contender argumentos que reviertan los hechos de la demanda.

Adujo, en resumen, que las partes tenían una relación estrecha de amistad y comerciantes desde hace 30 años, dentro de la cual realizaron negocios y por la confianza que tenía al demandado le efectuaba préstamos ya que jamás le había incumplido, habiéndole prestado cerca de 1’000.000.000,00 en efectivo que le entregó dentro del Banco donde tiene las cuentas el demandante.

Que el demandante jamás acomodó el valor de los títulos valores, ya que la deuda se puede demostrar con mensajes WhatsApp enviados por el demandado a su nombre, o a nombre de “Raúl Gaitán Cendales” como también se hacía llamar; que las letras fueron aceptadas por el demandado ya que fueron suscritas por él; y que la Ley no impone una forma especial para diligenciar los títulos valores más allá del artículo 622 del Código de Comercio, pero al ser las suscritas por ambas partes las adosadas al proceso y dada la caligrafía utilizada, puede entenderse que fueron llenadas por los dos, y conforme a las instrucciones verbales hechas por el demandado al momento en que suscribió las letras de cambio.

Sumó a lo anterior, que tampoco es cierto que las letras fueran suscritas en blanco, pues el valor prestado fue cuantioso para dejarlas así como dijo el apoderado demandado; que sus argumentos dilatan el proceso debiendo en su lugar llegar a un arreglo pues el dinero se le prestó y no lo canceló; que el demandado obra de mala fe al no aceptar la deuda, pues de los audios enviados por el hijo mayor del demandado (Juan Pablo Gaitán) se advierte que están vendiendo un inmueble para poder pagar la obligación y su afán de reunirse con el actor para que le entregue los pagarés” (sic); y que incluso el demandado ha hecho pequeños abonos de los que adjunta constancias de las respectivas consignaciones (IMAGEN 17 a 24, AUDIO 25 a 35 y 45 a 55, y PDF 36 a 38 y 42).

Este Despacho Judicial señaló y celebró la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., agotando las etapas de conciliación, que se declaró fracasada; interrogatorios de parte al demandante y demandado; fijación del litigio; control de legalidad y decreto de pruebas, dentro de las cuales, de oficio se ordenó al demandante allegar los originales de las letras de cambio base de la ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de la audiencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. (VIDEO 60, PDF 61). Oportunamente, el demandante allegó a la Secretaría del Juzgado los originales de los títulos valores base de la ejecución (PDF 64).

En la misma diligencia se señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., la cual se celebró escuchando a la partes con sus alegatos de conclusión (VIDEO 66, PDF 67).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos Procesales

Se verifica su cumplimiento en el sub-lite para la validez de la actuación, en específico, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; tampoco se advierte irregularidad alguna que vicie lo surtido, pues se cumple la normatividad establecida para este tipo de asuntos.

2.2. La acción:

Con la demanda génesis del presente asunto se ejerce la acción ejecutiva singular, instituida por el artículo 422 y s.s. del Código de General del Proceso, cuya finalidad jurídica se orienta a obtener el cumplimiento de una prestación tutelada por la ley sustancial.

Atendiendo las orientaciones normativas del precepto en referencia, se sabe que, para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueve, presente con la demanda prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que provenga del deudor o su causante y que aquélla emerja de manera clara, expresa y exigible.

2.3. El Título Ejecutivo:

El demandante aportó con la demanda dos letras de cambio, una otorgada el 18 de mayo de 2019 por la suma de $50’000.000,00; y la otra el 18 de diciembre del mismo año por el valor de $200’000.000,00, ambas junto con sus respectivos intereses moratorios y suscritas por el demandado en calidad de obligado.

Con el fin de verificar que los documentos adosados cumplan las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo, es preciso tener en cuenta que los títulos comprenden dos tipos de requisitos, unos formales y otros sustanciales. Los formales son aquellos que se traducen en que el documento sea auténtico y emanen del

deudor o su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez de cualquier jurisdicción, o de una providencia con fuerza ejecutiva, entre otras fuentes. Mientras que, los sustanciales, son aquellos que exigen que el título contenga una prestación en beneficio de una persona, que sea expresa, clara y exigible, siendo clara la que no da lugar a equívocos; expresa cuando de su redacción aparece nítida y manifiesta la obligación; y exigible si su cumplimiento no está sujeta a plazo o a una condición.[1]

Es frente a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, que al Juez del proceso se le atribuyen potestades oficiosas para revisarlo al momento de dictar la respectiva sentencia, con el fin de procurar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (C.G.P., art. 11)[2]. Siendo medular que, para el desempeño de dicha actividad, analice las normas en conjunto y no de manera aislada, ya que lo debido será lograr la igualdad entre de las partes y verificar en el fondo los hechos alegados de conformidad (C.G.P., art. 42, nums. 2° y 4°).

Sobre el tema ha explicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[3], que:

"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (…).

…

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 2013.

[2] *"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias".*

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC6735-2023 del 12 de julio de 2023, dentro del radicado No. 11001-22-03-000-2023-01033-01.

relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (…).

…

Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, […] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (…).

…

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (…), (STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01)". (Negrilla pertenece al texto original. Subraya fuera del texto original).

Descendiendo al caso en concreto y aplicando las facultades oficiosas que se permiten a esta Funcionaria como directora del proceso, de cara al derecho literal y autónomo consignado en la letra de cambio girada por la suma de $50'000.000,00, se observa que en la misma aparecen incorporados los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Co. de Comercio[4], pues se indica que contiene un derecho concerniente a pagar una suma de dinero (Num. 1°); y el cartular fue suscrito por el demandado en señal de creación (Num. 2°), quien entonces funge como girador y girado conforme lo permite el artículo 676 del C. de Comercio[5].

También reúne los requisitos especiales impuestos para la letra de cambio por el artículo 671 del C. de Comercio[6], toda vez que la orden dada al señor Estefano

---

[4] *"Art. 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea".

[5] "*Art. 676. LETRAS DE CAMBIO GIRADA A LA ORDEN DEL MISMO GIRADOR. La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento".*

[6] "*Art. 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

García Fontan fue la de pagar una suma determinada de dinero, mas no un bien diferente al mencionado (num. 1°); se impone el nombre del demandado como destinatario de la orden de pagar, siendo entonces el girado (Num. 2°); señalando el 8 de agosto de 2019 como fecha de vencimiento (Num. 3°) y a la orden del señor Eduardo Ariza como beneficiario del derecho (Num. 4°).

Luego entonces, al cumplir los requisitos generales del artículo 621 y los especiales del artículo 671 del C. de Comercio, puede decirse que la citada letra de cambio comporta la calidad de título valor; que por tanto, da lugar a la acción ejecutiva sin necesidad de reconocimiento alguno en aplicación de los artículos 619 y 793 del Código de Comercio; y que existe una obligación clara, expresa y exigible en cabeza del ejecutado (C.G.P., art. 422).

Es importante resaltar frente a esta letra de cambio, que no fue objeto de desconocimiento por parte del demandado, pues, incluso con su contestación y en el interrogatorio rendido ante el Despacho admitió haberlo suscrito, no formulando tampoco instrumento procesal alguno dirigido a su tacha, otorgándole total autenticidad como lo establece el artículo 244 del C.G.P., operando así la presunción de que su contenido es cierto.

No sobrando resaltar, que si bien el demandado solicitó requerir al demandante para que allegara el original de la letra de cambio, no fue para su controversia, sino, porque puso en duda que con la misma no se hubieren iniciado diversas acciones ejecutivas. No obstante, el demandante acreditó contar con la tenencia del cartular, exhibición que sumada al cumplimiento de los requisitos de los artículos 621 y 671 del Estatuto mercantil, lo legitima en el ejercicio del derecho incorporado en el título valor (C. de Comercio, art. 624).

A pesar de lo anterior, no ocurre lo mismo con la letra de cambio girada por la suma de $200’000.000,00, pues al revisarla en su texto se observa que si bien menciona la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del demandado como girado y una fecha de vencimiento, deja en blanco el espacio reservado para el beneficiario de la orden de pago, lo que deriva en la ausencia del

---

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2) El nombre del girado;
3) La forma del vencimiento, y
4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

requisito especial exigido por el numeral 4°[7] del artículo 671 del C. de Comercio, y, por ende, no puede ser considerado como título valor. Esto comoquiera que los documentos que incumplan los requisitos generales y especiales determinados por la Legislación, no pueden producir los efectos en ellos previstos, por expresa disposición del artículo 620 del Estatuto Mercantil[8].

Ahora bien, tal carencia no puede subsanarse con el hecho de ser el demandante quien trajo el documento al proceso, pues para poder ejercer el derecho incorporado en una letra de cambio (C. de Comercio, arts. 624[9] y 647[10]), además de cumplir los requisitos para considerarla como título valor, debe acreditar que es su legítimo tenedor.

Al respecto, de acuerdo al artículo 651 del Código de Comercio[11], los títulos a la orden (como es la letra de cambio) son aquellos expedidos en favor de determinada persona, y deben transferirse a través del endoso o entrega del título.

Esta normatividad surge importante para el caso en concreto, ya que aquel beneficiario es precisamente el primer legítimo tenedor del título a la orden, en la medida que, luego de ser suscrito por el deudor, es trasferido al beneficiario a través de su entrega por ser ésta la forma estipulada por la mencionada ley de circulación.

Así, analizada la letra de cambio de cara a lo anterior, se encuentra en su texto que se giró "…*sin protesto, excusado el aviso de rechazo y la presentación <u>para el pago a la orden de</u>*:", pero en el respectivo espacio no se identifica a la persona llamada a intervenir como beneficiario (PDF 64).

---

[7] "*4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".*
[8] Art. 620. *"VALIDEZ IMPLÍCITA DE LOS TÍTULOS VALORES. Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma".*
[9] Art. 624. *"DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada".*
[10] Art. 647. "*DEFINICIÓN DE TENEDOR DE TÍTULO - VALOR. Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*".
[11] Art. 651. "*CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS A LA ORDEN. Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648*".

Luego entonces, es claro que aun cuando el demandante exhibió la letra de cambio con la demanda, no puede establecerse de la literalidad del documento que sea su legítimo tenedor, es decir, que lo obtuvo conforme a la ley de circulación en los términos de los artículos 647 y 651 del C. de Comercio, circunstancia que le termina por restar al cartular todo vestigio de mérito ejecutivo.

En consecuencia, como el proceso ejecutivo debe construirse sobre la existencia de un título que sirva de soporte para las pretensiones, y que esta Funcionaria cuenta con la facultad de revisar el título al momento de dictar sentencia, como efecto se hizo, no queda más remedio que negar seguir adelante con la ejecución respecto de la letra de cambio de fecha 18 de diciembre de 2019, girada por la suma de $200’000.000,00., por falta del requisito de que trata el numeral 4° del artículo 671 del C. de Comercio.

2.4. Las excepciones de mérito y solución del caso en concreto, respecto de la letra de cambio de fecha 18 de mayo de 2019 por la suma de $50’000.000,00:

Frente a la excepción de mérito denominada “*FALTA DE REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÒN POR LLENADO ABUSIVO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO*”, adujo el demandado que suscribió el cartular en blanco sin que dejara algún tipo de autorización para su diligenciamiento.

De entrada se advierte que esta excepción de mérito no tiene vocación de prosperidad, pues señala el artículo 622 del Código de Comercio que:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.
…”. Subraya fuera del texto original.

Al respecto, es necesario ponderar que tales indicaciones de diligenciamiento no solo pueden otorgarse de manera escrita, pues ha señalado la Corte Constitucional[12] que “…*pueden haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente*

[12] Corte Constitucional, Sentencia T-968 de 2011.

le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron".

Es decir, puede suscribirse un título valor dejándose espacios en blanco, y el tenedor legítimo puede llenarlos con las limitaciones dadas por el suscriptor en la respectiva carta de instrucciones, esto desde antes que sean presentados para exigir el cumplimiento de la obligación, pero quien busque controvertir la literalidad de dicho título valor, asume la carga de acreditar no solo que el documento fue suscrito en blanco o con espacios en blanco, sino que el tenedor diligenció los espacios contrariando las instrucciones dadas por el suscriptor.

Esto fue reforzado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[13], cuando explicó:

"Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y porqué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.»

Igualmente decantó, pero en diferente providencia[14], que:

"…si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede

---

[13] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de junio de 2009, dentro del radicado No. 05001-22-03-000-2009-00273-01.

[14] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC16843-2016 del 24 de mayo de 2016, dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2012-00981-00.

formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (…) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas".

Debiendo sumarse a lo anterior, que en virtud del principio de autenticidad de que gozan los títulos valores, corresponde al obligado demostrar de manera inequívoca y más allá de toda duda, que el cartular fue diligenciado a espaldas de su suscriptor, principio que no fue derruido por el demandado a través de los mecanismos procesales establecidos para ello, y que, por tanto, lleva a tener por cierto el contenido del título valor.

Por tanto, la sola alegación sobre la inexistencia de carta de instrucciones para el diligenciamiento de un título valor, o la denuncia sobre su desatención, no genera la ineficacia del mismo frente a sus suscriptores, pues con la imposición de la firma en el título valor en blanco se acepta de antemano que el título debe ser diligenciado para el ejercicio de la acción cambiaria en favor del acreedor, voluntariedad que no puede ser revocada sino con la eficiente demostración de que el tenedor incurrió en prácticas indebidas al momento del diligenciamiento.

En el sub-lite, el demandado se circunscribió a manifestar con la contestación de la demanda, que firmó la letra de cambio dejando unos espacios en blanco y sin dejar alguna carta de instrucciones para su diligenciamiento, señalamiento que repitió en la diligencia de interrogatorio de parte rendida ante este Juzgado, pues al preguntársele al respecto, contestó: "…*esas letras yo las firmaba, se ponía un monto y yo ponía la firma, pero de resto se dejaban en blanco, siempre, y puede mirar su Señoría la letra de las letras que es diferente, no es mi letra, son tintas diferentes, se ve que se rellenaron después, eso yo siempre las dejé en blanco, porque era una garantía que yo dejaba hasta que se le entregara el ganado al señor Ariza…se firmaban en blanco porque eran una garantía, no un crédito*" (VIDEO 60, min. 42:12 a 43:25). En lo demás, se dedicó a negar la existencia de la obligación a su cargo, así como la realización de varios abonos al actor.

A pesar de lo anterior, el demandado dejó de aportar las pruebas tendientes a sustentar sus aseveraciones, abandonando su deber de probar de manera inequívoca y más allá de toda duda, que la letra de cambio fue complementada en su diligenciamiento a espaldas de su autorización, o en contravía de sus disposiciones

otorgadas sobre el particular. No siendo procedente brindar valor probatorio a su argumento relativo a la diferencia de letras y tintas en el cartular, pues lo que muestra este acontecimiento es que los espacios en blanco fueron llenados con posterioridad a la firma y antes de presentarse para exigir el cumplimiento de la obligación, actividad que es permitida por el aludido artículo 622 del Estatuto de Comercio.

Tampoco resulta de recibo el argumento dirigido a que la letra de cambio se diligenció al margen de la situación negocial sostenida con el demandante, y que se suscribió como garantía mientras se entregaba un ganado al actor. Lo anterior, toda vez que el demandado no demostró la ocurrencia de dicha circunstancia, a pesar de tener la carga de probanza (CG.P., art. 167) y de contar en su favor con los diversos medios probatorios que trae el Código General del Proceso.

En cambio, lo que logró comprobarse con las pruebas recaudadas en el plenario, sobre todo con la letra de cambio de fecha 18 de mayo de 2019, es que el demandado la suscribió obligándose conforme a su tenor literal (C. de Comercio, art. 626[15]), y que lo entregó al demandante para los fines de la ley de circulación (C. de Comercio, art. 625[16]).

Con todo, si en gracia de discusión se admitiera la excepción de mérito formulada, esto tampoco enervaría la eficacia del título valor como lo pretende el demandado, ya que las falencias en el diligenciamiento de la letra de cambio lo que conlleva es que su contenido debe ajustarse a los términos convenidos por el suscriptor y el tenedor, que no son otros que las condiciones de un mutuo celebrado que el demandado tampoco desvirtuó.

Sobre el tema se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicando que:

"…la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor,

---

[15] Art. 626. "*OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR>. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*".

[16] Art. 625. "*Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación*."

como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada"[17].

Sin más consideraciones se derrumba la excepción de mérito denominada "*FALTA DE REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÒN POR LLENADO ABUSIVO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO*", pues, en síntesis, el demandado no logró demostrar que la letra de cambio fue complementada en su diligenciamiento a espaldas de su autorización, o en contravía de sus disposiciones otorgadas sobre el particular.

Respecto de la excepción de mérito denominada "*TEMERIDAD Y MALA FE*", puede decirse que también habrá de negarse por falta de fundamento.

Nótese, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 834 del Co. de Comercio, "*Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que esta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo*".

Y, conforme el artículo 79 del C.G.P.:

"*Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos*:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas".

Para el caso en concreto, el demandado centró su argumento en mencionar que son falsos los datos reflejados en la letra de cambio, y que es abusivo el demandante al ejecutar el título valor aun cuando fue creado en blanco. Sin embargo, como se dijo en líneas anteriores, el demandado dejó de aportar los medios probatorios dirigidos a comprobar que el contenido de la letra de cambio es contrario a la realidad, y que fue diligenciado contrariando las instrucciones que se hubieren dado sobre el tema.

---

[17] Corte Suprema de Justicia**.** Sala de Casación Civil. Sentencia de 17 de marzo de 2011 dentro del expediente 1100102030002011-00456-00.

Aunado a lo anterior, no demostró tampoco y de manera suficiente que las actividades del actor en la ejecución de la letra de cambio hayan sido realizadas de mala fe y menos con temeridad, dejando al vació sus afirmaciones, y llevando más bien a presumir que se desempeñó dentro del marco de la buena fe y ajustado a la Constitución[18] y a la normatividad, pues la literalidad de la letra de cambio de fecha 18 de mayo de 2019, es suficiente para sustentar la existencia de la obligación clara, expresa y exigible en su favor y a cargo del demandado.

Acerca de la excepción denominada "*COBRO DE LO NO DEBIDO*", señaló el demandado que la parte actora pretende cobrar una letra de cambio con valores alejados de la realidad; y que llenó los espacios en blanco para su beneficio, de tal manera que no se viera afectada con el termino de prescripción.

Al respecto, se itera que los argumentos también van hacia el fracaso, en la medida que quedó comprobado que la letra de cambio de fecha 18 de mayo de 2019 cumple los requisitos de Ley para ser tenida como título valor; que el demandado quedó obligado a cumplir con el contenido de la letra de cambio conforme a su tenor literal (C. Comercio, art. 626); que existe una obligación clara, expresa y exigible en cabeza del ejecutado (C.G.P., art. 422); y que no acreditó de manera indudable que la letra de cambio no fue girada conforme a la ley de circulación.

Todo lo anterior, lleva a establecer que el demandante se encuentra ejerciendo en su favor la acción cambiaria derivada de la letra de cambio (C. de Comercio, art. 785[19]), la cual por cierto procede ante la falta de pago o pago parcial por parte del obligado (art. 780 ejusdem).

Corolario de lo expuesto, se dispondrá negar seguir con la ejecución respecto de la letra de cambio de fecha 18 de diciembre de 2019, girada por la suma de $200'000.000,00., por falta del requisito de que trata el numeral 4° del artículo 671 del C. de Comercio; y como no se demostraron los hechos en que se sustentaban las excepciones planteadas, seguir la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de

---

[18] Artículo 83. "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*".

[19] Art. 785. "*El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores".*

pago solamente frente a la letra de cambio girado el 18 de mayo de 2019, con la consecuente condena en costas contra la parte demandada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley; **RESUELVE**

PRIMERO. Negar seguir adelante con la ejecución respecto de la letra de cambio de fecha 18 de diciembre de 2019, girada por la suma de $200’000.000,00., por falta del requisito de que trata el numeral 4° del artículo 671 del C. de Comercio.

SEGUNDO. Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por el demandado, por las razones señaladas en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO. Seguir adelante con la ejecución solamente respecto de la letra de cambio de fecha 18 de mayo de 2019 girada por la suma de $50’000.000,00, y conforme a lo dispuesto sobre el particular en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso y en el ordinal PRIMERO de esta providencia.

QUINTO. Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

SEXTO. Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de $2’300.000.oo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez